

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE D-45/2023-O.

En la Ciudad de Sevilla, a 15 de mayo de 2023.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-45/2023-O seguido como consecuencia del traslado por el Jefe de Servicios de Deportes de la denuncia presentada ante este Tribunal por el Puesto de [REDACTED] de la Guardia Civil por el Jefe de Servicio de Deportes, por el que se solicita inicio de procedimiento por infracción a la normativa sobre Violencia, Racismo, Xenofobia o intolerancia en el Deporte, y siendo vocal del expediente el Vicepresidente de la Sección Disciplinaria del TADA, D. Pedro J. Contreras Jurado, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 8 de mayo se recibe en la Secretaría General para el Deporte con destino al TADA, carta postal remitida por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil mediante la que se remite el acta de Denuncia/inspección y petición de inicio de procedimiento número 2023-001541-000000162, por supuesta infracción a la normativa sobre violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte.

En concreto, en dicha acta de denuncia, firmada por los agentes intervinientes y denunciantes [REDACTED], se recoge lo siguiente: *"Tras aviso por parte de [REDACTED] por posibles altercados en Campo de [REDACTED] de la localidad de [REDACTED], nos presentamos en el lugar, donde nos entrevistamos con el trío arbitral, quien nos comunica que ha tenido que suspender el encuentro de [REDACTED], ya que dos jugadores, que en ese momento se encontraban en sus banquillos respectivos, han comenzado una discusión, llegando a agredirse mutuamente. Que en ese mismo momento han entrado en el campo varios espectadores, llegando a agredir a algunos jugadores. Que, vista la alteración de las partes, llegando la mayoría de los asistentes a increpar al trío arbitral, estos deciden suspender el partido a falta de 26 minutos para la finalización de este, levantando acta arbitral de lo sucedido. La persona denunciada pertenece al equipo CD [REDACTED] en calidad de jugador."*



Tras la descripción de los hechos, los agentes recogen en la denuncia el posible precepto infringido, artículo 127 G de la Ley del Deporte, así como la persona denunciada, el jugador del CD Estrella D. Antonio Jesús Sánchez Tovar.

SEGUNDO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta Sección del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los arts. 84 c y 90.1 del Decreto 205/2018 de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124 c y 147 c de la ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: El artículo 147 de la Ley del Deporte establece que son competencias del Tribunal, entre otras,

c) Conocer y resolver, en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan respecto de las resoluciones recaídas en los expedientes disciplinarios de naturaleza deportiva tramitados por los órganos disciplinarios federativos y, en su caso, de los demás órganos u organismos de la Administración autonómica, en relación con las competiciones deportivas de carácter oficial.

g) incoar, instruir y resolver los expedientes disciplinarios deportivos a los miembros de las federaciones deportivas andaluzas, siempre que se sustancien por hechos cometidos por sus presidentes o directivos, de oficio o a instancia de la Consejería competente en materia de deporte”;

Por su parte, el art. 84 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece en su apartado g), en el mismo sentido, que este Tribunal tiene establecida (entre otras) competencia para:

“incoar, instruir y resolver los procedimientos disciplinarios deportivos a las personas miembros de las federaciones deportivas andaluzas, siempre que se sustancien por hechos cometidos por sus presidentes o presidentas, por las personas integrantes de la Junta Directiva, por la persona titular de una delegación territorial de la



federación u otras personas directivas, de oficio o a instancia de la Consejería competente en materia de deporte”;

Es decir, la competencia disciplinaria directa la tiene el Tribunal reconocida tan sólo con respecto a cierto número de sujetos que la propia Ley predetermina (presidente, directiva, titular de la delegación territorial de la federación, u otras personas directivas) y para aquellos tipos de actividades que puedan constituir algún tipo infractor de los establecidos en la ley.

En el presente caso, los hechos que se denuncian fueron realizados por un jugador en el curso de un partido o competición, por lo que serán los correspondientes órganos disciplinarios federativos, en este caso el Comité de Competición de la [REDACTED], los que deben conocer los mismos y, en su caso, y tras la tramitación del correspondiente y obligado expediente disciplinario, imponer las sanciones por las posibles infracciones cometidas, todo ello sin perjuicio de la posterior competencia de este TADA para resolver los recursos que, contra las resoluciones que agoten la vía federativa de dichos expedientes disciplinarios, puedan imponerse..

En consecuencia y en virtud de lo anterior, debe declararse la inadmisión del citado recurso al carecer de competencias este Tribunal, en este momento procesal, para conocer sobre los hechos denunciados.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta y Transitoria Octava de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y el Decreto 205/2018 de Solución de Litigios Deportivos, esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

ACUERDA: La inadmisión del recurso y el correspondiente archivo del expediente.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo el interesado puede interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. -

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, así como a la Secretaría General para el Deporte y a la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.



Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la [REDACTED] y a su Comité Territorial de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA.**